



GACETA MUNICIPAL

INFORMATIVO DE LOS ACTOS DE GOBIERNO

No. 2653

ARMENIA, 30 DE MARZO DE 2022

PAG 1

CONTENIDO

DECRETO NÚMERO 92 DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO MUNICIPAL 323 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA RESTRICCIÓN EN LA CIRCULACIÓN DE ACOMPAÑANTE Y/O PARRILLERO EN VEHÍCULOS TIPO MOTOCICLETA DE TODO CILINDRAJE, MOTO-TRICICLOS, BICICLETAS Y TRICICLOS ELÉCTRICOS EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA- QUINDÍO”

(Pág. 2-9)



MUNICIPIO DE ARMENIA
NIT: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO Número 92 de 30 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO MUNICIPAL 323 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 – "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA RESTRICCIÓN EN LA CIRCULACIÓN DE ACOMPAÑANTE Y/O PARRILLERO EN VEHÍCULOS TIPO MOTOCICLETA DE TODO CILINDRAJE, MOTO-TRICICLOS, BICICLETAS Y TRICICLOS ELÉCTRICOS EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA-QUINDÍO"

El alcalde de Armenia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 24 superior, artículos 6º, 7º y 119 de la Ley 769 de 2002 y los artículos 1º y 2º de la Ley 1383 de 2010 y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 2, 24, 82, y 315 Numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, establecen:

"ARTÍCULO 2. son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución"; como también "asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

"Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia".

"Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular".

"Artículo 315 (...) 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante (...)"

Que el literal b), numerales 1 y 2 literal a) y 3, y el párrafo 1º del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescriben como funciones de los alcaldes:

"b) En relación con el orden público:

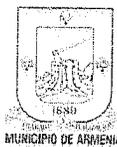
1.- Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2.- Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: a. - Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; (.-.)

3.- Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público (...)

PARÁGRAFO 1º. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales

Que el artículo 2º de la Ley 769 de 2002, contempla las definiciones que se deben tener en cuenta para la aplicación e interpretación de dicha normativa, teniendo dentro de ellas



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO Número 92 de 30 MAR 2022

"Acompañante: Persona que viaja con el conductor de un vehículo automotor"; (...) *"Bicicleta: Vehículo no motorizado de dos (2) o más ruedas en línea, el cual se desplaza por el esfuerzo de su conductor accionado por medio de pedales (...)* *Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante"* (...) *Mototriciclo: Vehículo automotor de tres ruedas con estabilidad propia y capacidad para el conductor y un acompañante del tipo SideCar y recreativo"*.

Que el artículo 3 ibídem, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, señala dentro de las autoridades de tránsito a los alcaldes, como autoridades que cuentan con la facultad de impedir, limitar o restringir el tránsito de vehículos por determinadas vías de su jurisdicción, y según lo dispuesto en su artículo 119: *"Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos"*.

Que el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 6 de la Ley 769 de 2002, preceptúa: *"Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, (...) y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código"*. A su vez, el párrafo 1 del artículo 68 ibídem, dispone: *"sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos (...) e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones"*.

Que el artículo 131 ibídem, establece las multas que les corresponden a las personas que infrinjan las normas de tránsito de acuerdo al tipo de la infracción.

Que en la Sentencia T-640 de 1996, con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo, la Corte Constitucional concluyó que la restricción del derecho a la circulación en determinado medio de transporte no constituye una vulneración del derecho a la libre circulación ya que éste bien puede ejercerse a través de otros medios de transporte.

Que el artículo 1° de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010 establece que *"en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"*.

De igual forma el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010 prescribe *"Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes: El Ministro de Transporte, los Gobernadores y los Alcaldes, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital, la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial. La Superintendencia General de Puertos y Transporte, las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5° de este artículo, los Agentes de Tránsito y Transporte"*.



MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO Número 92 de 30 MAR 2022

Que el artículo 6° de la Ley 769 de 2002 señala:

"Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

(...)

c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;

(...)

PARÁGRAFO 3o. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito. Los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código."

Que el artículo 7° de la Ley 769 de 2002 preceptúa: *"las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público"*.

Que el artículo 6° de la Ley 1964 de 2019 establece *"Los vehículos eléctricos y de cero emisiones estarán exentos de las medidas de restricción a la circulación vehicular en cualquiera de sus modalidades que la autoridad de tránsito local disponga (pico y placa, día sin carro, restricciones por materia ambiental, entre otros), excluyendo aquellas que se establezcan por razones de seguridad"*.

Que en relación con las atribuciones del alcalde, el artículo 204 de la Ley 1801 de 2016 determina: *"El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción"*, por tanto, la seguridad y la convivencia constituyen una preocupación y responsabilidad colectiva que exige el concurso y la participación de todos los sectores de la población. Por lo anterior, deben promoverse con el fin no solo de conservar la seguridad sino el bienestar armónico de la población.

Que los numerales 3 y 6 del artículo 205 *ibidem* establece las funciones del alcalde en materia de policía, las siguientes:

(...)

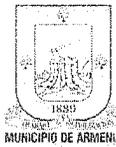
3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.

(...)

6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia. (...)"

Que el Decreto 1079 de 2015, dispone en su artículo 2.3.6.1:

"Acompañante o parrillero. En los municipios o distritos donde la autoridad municipal o distrital verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicletas, dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO Número 92 de 30 MAR 2022

zonas de su jurisdicción o en horarios especiales, de acuerdo con la necesidad. Dichas medidas se tomarán por periodos inferiores o iguales a un año."

Que al alcalde de Armenia como máxima autoridad le corresponde, entre otros, velar por la seguridad de las personas en la vía pública, ejerciendo no sólo funciones de carácter regulatorio y sancionatorio, sino también preventivas, aunado a la adopción de medidas y utilización de los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas.

Que el ejercicio de dichas potestades y específicamente de la que permite al alcalde restringir la circulación de motocicletas, debe acompasarse con la garantía de respeto y goce de todos los derechos fundamentales de los propietarios, tenedores y conductores de dichos vehículos.

Que para tal fin, se hace necesario una aplicación armónica de la normativa municipal hasta ahora dictada sobre el asunto, con las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que sobre la materia de orden público, facultades de autoridad de tránsito, y en especial, de restricción de circulación de motocicletas en la ciudad de Armenia, se han venido invocando como fundamento de los decretos municipales.

Que en ese orden de ideas, se tiene en cuenta que el Decreto 1079 de 2015 dispone que las medidas a que refiere el mismo, deberán ser adoptadas *"de acuerdo con la necesidad"*, además de ser norma nacional especial y específica para controlar el fenómeno de prestación irregular de servicio público de transporte movilizand o personas con motocicleta, es claro en su artículo 1° en fijar restricciones y no prohibiciones.

Que igualmente, las normas que otorgan facultades de tránsito a los alcaldes y las que refieren a su intervención para conservar el orden público, no tienen carácter de prohibición absoluta para la circulación de vehículos y de personas.

Que bajo un clima de entendimiento de la administración municipal y todas las partes involucradas en la problemática social y de orden público derivada del fenómeno del "mototaxismo" o prestación ilegal de servicio de transporte de pasajeros en motocicletas, resulta igualmente compatible con toda la normatividad aplicable, que las medidas a adoptar SEAN DE RESTRICCIÓN a la circulación de estos vehículos, con pasajeros, parrilleros o acompañantes, en el sector del centro de la ciudad de Armenia.

Que, en procura de cumplir tales propósitos y acorde con los fines esenciales del Estado de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, proclamados por el artículo 2° de la Carta política, se han dado acercamientos entre la administración municipal y todas las partes comprometidas en el sensible tema de la movilidad y el transporte público de pasajeros urbano en la ciudad de Armenia.

Que de conformidad a requerimiento realizado por la Procuraduría General de la Nación mediante Circular No. 015 del 8 de septiembre de 2017 que tiene por objeto requerir al alcalde de Armenia como autoridad de tránsito y transporte para que cumpla de manera oportuna y eficiente sus funciones, con el propósito de aumentar la seguridad vial, en especial para *"el control a la informalidad e ilegalidad en el transporte público, se debe ejercer con rigor, oportunidad y constancia"* (...). Cabe aclarar que tales operativos se realicen mediante planes que prioricen focos de informalidad o ilegalidad o donde se detecten lugares de proliferación de transporte informal o ilegal."



MUNICIPIO DE ARMENIA

Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO Número 92 de 30 MAR 2022

Que como consecuencia de lo anterior, y al subsistir las circunstancias y hechos que han dado lugar a la restricción de parrillero o acompañante, y al cumplimiento de las normas y de respeto por el Estado Social de Derecho, enmarcado en un escenario de tolerancia y convivencia pacífica sin que se pueda ni deba dejar de lado el esencial deber del mantenimiento o preservación del orden público dentro de la jurisdicción de Armenia, con pleno ejercicio de la autoridad y las acciones de gobierno que corresponden, para mejorar la movilidad y el ordenamiento del tránsito en el centro de la ciudad.

Que en aras de atender los requerimientos de diversos gremios locales, entre ellos los comerciantes y los motociclistas de la ciudad, se estudió la viabilidad de levantar la restricción de circulación de motocicletas de todo cilindraje, moto- triciclos, bicicletas y triciclos eléctricos con parrillero en la Carrera 13, toda vez que esta vía no genera mayor impacto frente a la informalidad en el servicio de transporte público urbano, en cambio, la misma si es de relevancia para el comercio, además de permitir el acceso a la zona céntrica de la ciudad con mejores condiciones de seguridad.

Que desde la Secretaría de Tránsito Municipal se ha identificado dentro del cuadrante mencionado en el anterior decreto de restricción de circulación de motocicletas con parrillero, comprendido entre la calle 11 a la calle 25, inclusive, y entre la carrera 13 y carrera 22, inclusive, que se vienen utilizando como sitios de encuentro entre la oferta de transporte informal y la demanda del mismo, entre los que se encuentran: Parque Valencia (Cra. 20, Cra, 21, Cra 22 con Calle 19), Carrera 19 con calles 19, 20 y 21; los sitios en mención serán objeto de intensificación en el control del transporte informal. En el ejercicio del control operativo, no se tiene referenciado el tramo vial de la Carrera 13 entre Calle 11 y 25, como un corredor de prestación de servicio informal crítico, contándose en la presente anualidad, con la realización de 136 operativos de tránsito para el control del transporte informal.

Que por lo anterior, se restringirá el acompañante y/o parrillero en motocicletas y similares durante los días hábiles (lunes a viernes que no sean festivos) en el cuadrante comprendido entre la calle 11 a la calle 25, inclusive, y entre la carrera 13 y carrera 22 inclusive, desde las 07:00 Horas hasta las 19:00 horas.

Que en virtud de las anteriores consideraciones el Municipio de Armenia expidió el Decreto Municipal N° 323 del 22 de noviembre de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA RESTRICCIÓN EN LA CIRCULACIÓN DE ACOMPAÑANTE Y/O PARRILLERO EN VEHÍCULOS TIPO MOTOCICLETA DE TODO CILINDRAJE, MOTO-TRICICLOS, BICICLETAS Y TRICICLOS ELÉCTRICOS EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA-QUINDÍO" y en su Artículo Sexto, establece la duración de la medida, cito texto:

(...)" **ARTÍCULO SEXTO: DURACIÓN DE LA MEDIDA.** La medida que se adopta mediante el presente Decreto tiene vigencia hasta el día (31) de enero del año 2022, conforme a lo señalado en artículo 2.3.6.1. de Decreto 1079 de 2015"(...).

Que como consecuencia de lo anterior, y al subsistir las circunstancias y hechos que han dado lugar a la restricción de parrillero o acompañante se hace necesario, prorrogar la restricción de circulación del parrillero en vehículos tipo motocicleta, por el término de cuatro meses adicionales, mediante el Decreto Municipal 30 del 31 de enero de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA EL DECRETO MUNICIPAL 323 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 – "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA RESTRICCIÓN EN LA CIRCULACIÓN DE



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

RAM-891-031
01/11/2012/22

DECRETO Número 92 de 30 MAR 2022

ACOMPAÑANTE Y/O PARRILLERO EN VEHÍCULOS TIPO MOTOCICLETA DE TODO CILINDRAJE, MOTO-TRICICLOS, BICICLETAS Y TRICICLOS ELÉCTRICOS EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA-QUINDÍO.

Que, los grupos de Motociclistas y el gremio de Comerciantes de la ciudad de Armenia, han venido solicitando ante la administración municipal, se permita la libre locomoción del acompañante y/o parrillero de sexo femenino y se exceptúe de la medida de restricción de circulación para vehículos tipo motocicleta de todo cilindraje, moto- triciclos, bicicletas y triciclos eléctricos en el municipio de Armenia - Quindío durante los días hábiles en el cuadrante comprendido entre la calle 11 a la calle 25, inclusive y entre la carrera 13 y carrera 22 inclusive, en aras de disminuir en gran porcentaje el transporte informal, permitiendo que los motociclistas puedan transportar a sus familias, y se reactive la economía.

Que, en mérito de lo expuesto el Alcalde de Armenia,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Decreto Municipal N° 323 del 22 de noviembre de 2021, en su Artículo Primero el cual quedará de la siguiente manera:

RESTRINGIR la circulación de acompañante y/o parrillero en vehículos tipo motocicleta de todo cilindraje, moto- triciclos, bicicletas y triciclos eléctricos en el municipio de Armenia - Quindío durante los días hábiles en el cuadrante comprendido entre la calle 11 a la calle 25, inclusive y entre la carrera 13 y carrera 22 inclusive, desde las 07:00 Horas hasta las 19:00 horas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se exceptúa de esta medida el sector comprendido entre la Carrera 13 entre Calles 11 y 12, Calle 23 entre la Carrera 20A y 23 y la Carrera 20 entre Calles 23 y 26 del municipio de Armenia – Quindío.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se exceptúa de esta prohibición al acompañante o parrillero de sexo femenino en todo el municipio de Armenia – Quindío.

PARÁGRAFO TERCERO: La restricción de que trata este artículo no regirá los sábados, domingos ni festivos indicados en la Ley 51 de 1983, o cuando excepcionalmente se establezca por acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el Decreto Municipal N° 323 del 22 de noviembre de 2021, en su Artículo Cuarto el cual quedará de la siguiente manera:

A partir de la expedición y publicación del presente Decreto y hasta el día 08 del mes de abril del año en curso, la Secretaría de Tránsito y Transporte deberá socializar las medidas de restricción adoptadas, lapso durante el cual, el cuerpo especializado de Agentes de Tránsito NO impartirá ordenes de comparendos a los conductores que transiten con parrillero o acompañante en los horarios y en las zonas determinadas en el artículo primero del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el Decreto Municipal N° 323 del 22 de noviembre de 2021, en su Artículo Quinto el cual quedará de la siguiente manera:



MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 890009464-3
Despacho del Alcalde

DECRETO Número 92 de 30 MAR 2022

SANCIONES. Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, es decir a partir del día 11 de Abril de 2022, los infractores de la restricción de parrillero o acompañante establecida en el presente decreto, serán sancionados con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes y con la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo previsto en el literal C. numeral C14 del Artículo 131 de la Ley 769 de 2002 — Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: Las demás disposiciones contempladas en el Decreto Municipal N° 323 del 22 de noviembre de 2021 *"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA RESTRICCIÓN EN LA CIRCULACIÓN DE ACOMPAÑANTE Y/O PARRILLERO EN VEHÍCULOS TIPO MOTOCICLETA DE TODO CILINDRAJE, MOTO-TRICICLOS, BICICLETAS Y TRICICLOS ELÉCTRICOS EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA-QUINDÍO"* continúan vigentes.

ARTÍCULO QUINTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia a los 30 MAR 2022

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ MANUEL RÍOS MORALES
Alcalde

Proyecto/Elaboro: Estephania Gallego Garcia – Contratista Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia
Revisó y Aprobó: Daniel Jaime Castaño Calderón - Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia
Revisó y Aprobó: Lina María Mesa Moncada - Directora D. A. J. I.
Revisó y Aprobó:

VB Despacho Alcalde

